



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00473-00.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADOS: LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA y NUBIA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREA.

Señora Jueza: A su Despacho esta demanda informándole que correspondió por reparto la demanda de la referencia. sírvase decidir lo pertinente. diciembre 14 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de los documentos acompañados con la demanda no se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO AV VILLAS, y en contra de los demandados LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA y NUBIA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREA; toda vez que el contrato de hipoteca es un contrato accesorio que sigue la suerte de la obligación principal en este caso contenida en el Pagaré No. 2427442, 4960793001198423, y 4960792006400156 a favor del demandante BANCO AV VILLAS, y revisado los pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156, se observa no se encuentra suscritos por ambos demandados, por lo tanto, no resulta en lo que a ellos respecta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, es decir que las pretensiones en contra de LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA y NUBIA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREA no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto los pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156, pues solamente se obligan cambiariamente ambos sobre el Pagaré No. 2427442; toda vez el extremo pasivo en este caso lo constituyen dos personas no pudiéndosele acumular pretensiones de título valores que no sean suscritos por ambos.

Ahora bien, Para demostrar la vigencia de dicha obligación, la demandante aporta como prueba el certificado de tradición sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-571627 y 040-571465, expedido por Oficina de Instrumentos Público, certifica Contrato de hipoteca, pero ello no sufre el requisito de la firma puesta en el título para que pueda proceder la acción cambiaria en contra de los demandados LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA y NUBIA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREA, en lo que respecta a los pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156.

Así las cosas, teniendo en cuenta dos de los títulos valores aportado consistentes en pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156, y que el contrato de hipoteca es una garantía real, el cual accede a garantizar la obligación principal, si bien es cierto reúne los requisitos legales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, esto es solo respecto de un solo demandado cada uno y el extremo pasivo de la Litis lo integran dos personas naturales y para demandarlos a ambos, deben ser suscriptores del título valor, por ende se ordena no librar mandamiento de pago respecto las obligaciones contenidas en los en pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156, y se ajusta la orden de pago, en aplicación a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues se procede a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 468 Ibídem,



R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago respecto las obligaciones contenidas en los en pagarés números 4960793001198423, y 4960792006400156, por los motivos consignados.
2. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS, y en contra de los demandados LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA y NUBIA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREA, por la obligación contenida en el pagare No. 2427442 por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$94.231.724.00) como CAPITAL, más los intereses de plazo, desde el día 20 de mayo de 2020 hasta el día 18 de diciembre de 2020, más más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y a su apoderada judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ef646c6e9fa763b96198c60c163985d0fac6e39fa7091daedd0af51ca243f**
Documento generado en 14/12/2021 12:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>